



R.A. N° 104 -2025-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 08 de Mayo del 2025

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 16 de Diciembre del 2024, interpuesto por **JENNY BEATRIZ VILLALOBOS ALVA**, identificada con DNI N° 15354681, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Médico Especialista, Nivel 4, contra la denegatoria ficta a su solicitud de pago de reintegros de las sumas devengadas por concepto de guardias hospitalarias no abonadas con inclusión de intereses legales, de conformidad con el Art. 9° del Decreto Legislativo N° 559, concordante con el Artículo 25° del Decreto Supremo N° 024-2001/SA y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y el incremento del 55% de las mismas de acuerdo al Decreto Supremo N° 216-2014-EF y el Informe N° 163-OAJ-INSN-2025, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 272-OAJ-INSN-2025 el 28 de abril del 2025, y;

CONSIDERANDO:



Que, con fecha 16 de agosto del 2024, la servidora **JENNY BEATRIZ VILLALOBOS ALVA**, procedió en solicitar de pago de reintegros de las sumas devengadas por concepto de guardias hospitalarias no abonadas con inclusión de intereses legales, de conformidad con el Art. 9° del Decreto Legislativo N° 559, concordante con el Artículo 25° del Decreto Supremo N° 024-2001/SA y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y el incremento de las mismas de acuerdo al Decreto Supremo N° 216-2014-EF;



Que, con fecha 21 de octubre del 2024, la Oficina de Personal, procedió en remitir electrónicamente al correo institucional de la servidora **JENNY BEATRIZ VILLALOBOS ALVA** (jvillalobosa@insn.gob.pe), la Carta N°618-OP-INSN-2024; que declaró improcedente su solicitud de pago de reintegros de las sumas devengadas por concepto de guardias hospitalarias no abonadas con inclusión de intereses legales, de conformidad con el Art. 9° del Decreto Legislativo N° 559, concordante con el Artículo 25° del Decreto Supremo N° 024-2001/SA y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y el incremento de las mismas de acuerdo al Decreto Supremo N° 216-2014-EF;

Que, de la documentación adjunta, se verifica que con fecha 16 de diciembre del 2024, la servidora **JENNY BEATRIZ VILLALOBOS ALVA**, presentó su Recurso de Apelación contra la Carta N°618-2024-OP-INSN; en el análisis de su contenido, sustenta denegatoria ficta como objeto de su recurso interpuesto; ante la revisión exhaustiva del expediente se identifica que la comunicación de la Carta no fue diligenciada a la Dirección Electrónica: jenvilalv@gmail.com, la cual fue consignada por parte de la recurrente en su solicitud, motivo por el cual se configura la denegatoria ficta como objeto del presente recurso de apelación interpuesto;



Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, el artículo 220° del citado dispositivo legal, estipula en lo correspondiente al recurso de apelación, lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio de la recurrente y del recurso de apelación interpuesto, se identifica como punto controvertido: la procedencia o improcedencia de la solicitud de pago de reintegros de las sumas devengadas por concepto de guardias hospitalarias no abonadas con inclusión de intereses legales, de conformidad con el Art. 9° del Decreto Legislativo N° 559, concordante con el Artículo 25° del Decreto Supremo N° 024-2001/SA y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y el incremento del 55% de las mismas de acuerdo al Decreto Supremo N° 216-2014-EF;

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01.09.2001 en S/ 50.00 la Remuneración Básica de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/ 1,250.00;

Que, la Entidad ha tenido en cuenta que en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se estipula lo siguiente: *"la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"*;

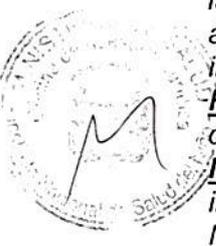
Que, el Decreto Legislativo N° 1153, regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, estipula en su única disposición complementaria derogatoria, derogar o dejar sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere en el ámbito de su aplicación del precitado Decreto Legislativo, contenidos en los siguientes artículos y disposiciones legales, entre ellos el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, el Informe N° 163-OAJ-INSN-2025 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 272-OAJ-INSN-2025 el 28 de abril del 2025, analiza, concluye y recomienda; respecto al recurso de apelación interpuesto, lo siguiente:





“(…) **II. ANALISIS:** Que, respecto a la solicitud y recurso de apelación sobre de reintegro de las guardias hospitalarias abonadas con inclusión de intereses legales, de acuerdo al artículo 9 del Decreto Legislativo N° 559, concordante con artículo 25 del D.S. N° 024-2001-SA, el incremento de 55% de las guardias del acuerdo al D.S N° 216-2014-EF, de acuerdo al el incremento de Decreto de Urgencia 105-2001; se tiene entre otros aspectos que: **i)** el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de fecha 30.08.2001 en su artículo 1° fija a partir del 01.09.2011 en S/. 50.00 la Remuneración Básica de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/. 1,250.00; **ii)** que, la Entidad ha tenido en cuenta que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se precisa que: la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N°057-86-PCM. **Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847, iii)** que de acuerdo al Informe N° 025-ACA-UPYR-OP-INSN-2025 de fecha 08.01.2025, emitido por el Área de Control de Asistencia de la oficina de personal, para el pago de Guardias Hospitalarias a los médicos cirujanos de la Entidad, como es el caso de la recurrente, se les ha aplicado los artículos 7,8,9 del Decreto Legislativo N° 559, Ley del Trabajo Médico, concordante con los artículos 8 y siguientes, y artículo 15 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 024-2001-SA, aplicando el principio de especialidad de la norma; y, **iv)** que la Carta N° 618-OP-INSN-2024, de fecha 02.10.2024, que denegó su solicitud de fecha 15.08.2024, fue notificada a través de un correo distinto al consignado por la recurrente en su solicitud y no existe constancia de acuse de recibo, por lo que debe tenerse por no notificada; **v)** que el Decreto Legislativo N° 1153 que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de salud al servicio del Estado, publicado el 12.09.2013, en su Única Disposición Complementaria Derogatoria, deroga, entre otros dispositivos legales, el Decreto Urgencia N° 105-2001; **vi)** en consecuencia, habiendo la entidad procedido de acuerdo a la normatividad antes mencionada, no es posible acoger el pedido de la recurrente; razón por la cual corresponde que se declare infundado el presente recurso de apelación; **III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** Por las razones expuestas, esta Asesoría Jurídica considera que: La Oficina Ejecutiva de administración puede, de acuerdo a sus funciones declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación de fecha 16.12.2024, Exp. 013863-2024, interpuesto por la **M.C JENNY BEATRIZ VILLALOBOS ALVA**, Médico especialista Nivel 4to., servidora del régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, y del régimen de compensaciones del Decreto Legislativo N° 1153; contra la Denegatoria Ficta a su solicitud de fecha 15.08.2024, de reintegro de las guardias hospitalarias abonadas con inclusión de intereses legales, de acuerdo al artículo 9 del Decreto Legislativo N° 559, concordante con artículo 25 del D.S N° 024-2001-SA, el incremento (...) de las guardias de acuerdo al D.S N° 216-2014-EF, de acuerdo al incremento de Decreto de Urgencia 105-2001. (...)”



Que, conforme el análisis efectuado, se determina que la Entidad ha procedido de acuerdo con la normativa aplicable siendo esta el Decreto de Urgencia N° 105-2001; en virtud a los fundamentos expuestos en los documentos realizados por los órganos competentes; motivo por el cual deviene en **INFUNDADO**, el presente recurso de apelación;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

**SE RESUELVE:**

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación de fecha 16 de diciembre del 2024, interpuesto por **JENNY BEATRIZ VILLALOBOS ALVA**, identificada con DNI N° 15354681, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Médico Especialista, Nivel 4, contra la denegatoria ficta a su solicitud de pago de reintegros de las sumas devengadas por concepto de guardias hospitalarias no abonadas con inclusión de intereses legales, de conformidad con el Art. 9° del Decreto Legislativo N° 559, concordante con el Artículo 25° del Decreto Supremo N° 024-2001/SA y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y el incremento del 55% de las mismas de acuerdo al Decreto Supremo N° 216-2014-EF y el Informe N° 163-OAJ-INSN-2025; conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO



Lic. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.L.B.D. N° 25926

IJLM/MPVA

Distribución:

- Recurrente
- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Personal
- Oficina de Estadística e Informática